En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil veinte, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de las señoras juezas de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"T., G. y otros c/ G. A.SA y otras/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley"**, **expte. nro. 161/20**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 237/17), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 412), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 383/388? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 390, agravios fs. 404/405).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que los Sres. G. T., J. V. G., O. A. O., C. R. M. y G. R. M. promovieron demanda contra G. A. SA por la suma de pesos nueve millones novecientos ochenta y seis mil setecientos veintitrés con setenta y nueve centavos ($9.986.723,79) correspondiente a la liquidación final, indemnizaciones por despido, indemnización del art. 80

LCT e indemnización del art. 2 de la Ley 25323; ello con más intereses a la tasa cobrada por el B. del C. SA para préstamos personales, con más su capitalización por igual periodo, y costas. Relataron los hechos. Detallaron la fecha de ingreso de cada actor, las tareas realizadas y la categoría laboral revestida. Señalaron la jornada laboral cumplida. Se expidieron respecto a las circunstancias del despido. Fundaron sus reclamos. Practicaron liquidación. Ofrecieron prueba. Más tarde ampliaron demanda contra la firma H. S. L. SA. Pidieron se declare su responsabilidad solidaria. Oportunamente fue declarada la rebeldía de las accionadas. La parte actora desistió del pedido de rebeldía de la codemandada H. S. L. SA, corriéndosele traslado de la prueba producida. Producidas las probanzas, pasaron los autos a despacho para dictar sentencia.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la demanda interpuesta y condenó a la demandada G. A. SA a abonar al Sr. G. T. la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($1.110.458,33); al Sr. J. V. G. la suma de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($1.837.406,75); al Sr. O. A. O. la suma de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS CON QUINCE CENTAVOS ($3.621.476,15); al Sr. C. R. M. la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON CUATRO CENTAVOS ($754.396,04) al Sr. G. R. M. la suma de PESOS OCHOCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($803.259,37). Asimismo en todos los casos condenó a la firma G. A. SA a hacer entrega en el plazo de diez (10) días del certificado de trabajo; la constancia de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales, y el formulario PS.6.2. Por otra parte

rechazó la demanda interpuesta por los actores contra la firma H. S. L. SA. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio, como ya dijera, se alzó la parte actora cuestionando el rechazo de la demanda contra la firma H. S. L. SA.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal: "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Entonces, y en acotado relato, diré que los actores, Sres. G. T., J. V. G., O. A. O., C. R. M. y G. R. M. promovieron demanda contra G. A. SA, la que luego ampliaron contra la firma H. S. L. SA, por la suma de pesos nueve millones novecientos ochenta y seis mil setecientos veintitrés con setenta y nueve centavos ($9.986.723,79).

Expusieron que el Sr. G. T. ingresó a trabajar para la empleadora G. A. SA con fecha 05/09/1979, y revestía la categoría de Encargado de Mantenimiento; al igual que el Sr. J. V. G., quien comenzó a laborar el 05/09/1987 y poseía además la categoría de Foguista. Respecto al Sr. O. A. O. dijeron que ingresó el 08/03/1979 y era Capataz de Tejeduría al igual que el Sr. C. R. M. que ingresó el 07/04/2003. Señalaron que el Sr. G. R. M., Encargado de Tintorería, ingresó el 05/04/2005.

Sostuvieron que se encontraban encuadrados en el marco del CCT 123/90 que agrupa a los obreros de la SETIA; y manifestaron que prestaban tareas en las planteas del B° Industrial y del Km 8.

Afirmaron que percibían un salario bruto que rondaba los $30.000 y que cumplían un cronograma de trabajo por turnos rotativos de 22:00 a 06:00 h, de 06:00 a 14:00 h y de 14:00 a 22:00 h, con un franco de 36 horas.

Describieron lo acontecido en la etapa concursal de la empleadora G. A. SA, puntualizando que desde el 27/09/16 la planta permaneció cerrada y con su personal reclamando el pago de las indemnizaciones originadas en el despido.

Señalaron ante la falta de pago de los salarios y la incertidumbre respecto del futuro de la empresa cada uno remitió telegrama laboral reclamando los salarios adeudados hasta el momento de la intimación, bajo apercibimiento de operar el despido indirecto. Afirmaron que ante la respuesta de la empleadora rechazando las intimaciones cursadas operaron el despido indirecto.

Respecto a la responsabilidad solidaria de la empresa H. S. L. SA, en oportunidad de ampliar demanda, dijeron que encontraba fundamento en que G. A. SA integraba un proceso de industrialización de sus telas en comunión con la codemandada, recibiendo o remitiendo productos procesados en sus distintas plantas para completar etapas.

Explicaron que en esta ciudad se recibía tela en crudo enviada por H. S. L. SA con el fin de proceder a su procesamiento (lavado, secado, teñido y estampado según el caso), que luego se remitía a Buenos Aires para su comercialización.

Señalaron que era tan fuerte su vinculación que los últimos salarios percibidos por los actores fueron

depositados en sus respectivas cuentas sueldo por la firma H. S. L. SA, pese a no resultar su empleadora.

Afirmaron que, en el caso se verifica el supuesto alcanzado por el art. 31 de la LCT aludiendo a las maniobras que a su entender constituyen conductas de conducción temeraria, aduciendo asimismo que, el pago de salarios por parte de quien no observaba relación directa con el actor puede constituir también un caso de solidaridad interposición de persona alcanzado por el art. 29 de la LCT.

Bien, como antes señalé, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado, la recurrente en único agravio cuestionó que la sentenciante rechazara la demanda interpuesta contra H. S. L. SA, por entender que no se encuentran acreditados los extremos que permitan avizorar cual era la relación y forma en que los actores se vincularon con la demandada.

Sostuvo que encontrándose rebelde la demandada, existe una presunción de reconocimiento de los hechos invocados por los actores. Argumentó, además, que ello se encuentra acreditado mediante la informativa obrante a fs. 78/372. Dijo que la respuesta de la entidad bancaria que administraba la cuenta sueldo de cada uno de los actores da cuenta que el salario de los últimos 4 meses (julio/septiembre) fue abonado por H. S. L. SA, corroborando la estrecha vinculación entre quien oficiaba como empleadora y la codemandada al asumir incluso la cancelación de los haberes de esta.

Con base en ello afirmó que no puede concluirse en pos de la ausencia de prueba, supliendo las defensas omitidas por la accionada.

Hizo alusión al art. 828 del CCyC en cuanto dispone que la solidaridad no se presume -salvo en caso en que deriven inequívocamente de la ley su título constitutivo-, sosteniendo que la sentenciante equivocadamente -a su entender- hizo extensiva dicha

manda a la interpretación del material probatorio. Concluyó que la solidaridad establecida por ley y la prueba acreditan la existencia de elementos que permiten enmarcar a las demandadas en vínculos propios de los arts. 29, 30, o 31 de la LCT, siempre que no se considere la posibilidad de un empleador director (pluralidad de empleadores).

Bien, efectuada la reseña precedente y ante todo, destaco que he tenido oportunidad de expedirme recientemente sobre idéntica cuestión en los autos caratulados "D., M. del C. y otros c/ G. A. SA y otro s/ Sumario- Cobro de pesos e indemnizaciones de ley", expte. n° 163/2020, razón por la que habré de reiterar aquí los conceptos allí vertidos, con la única salvedad referida a las particularidades de los presentes.

Entonces, recuerdo una vez más que la solidaridad en materia laboral, es decir en el derecho del trabajo, configura básicamente un medio destinado a responder a su función esencial, plasmada en el "principio protectorio".

En tal inteligencia, sabido es que uno de los supuestos previstos en la legislación especial es aquel que se encuentra contenido en su art. 31, el cual expresa "siempre que una o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control, administración de otras o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria".

Al respecto, en la sentencia de grado y en escueta referencia al punto –la misma invocada en la sentencia dictada en los autos antes individualizados-, se sostuvo que tales extremos, vale decir los cometidos en la norma

antes transcripta, no fueron acreditados. En efecto, se dijo allí que "Ante la falta de acreditación del extremo invocado por los actores a fs. 13 y vta., sin que hayan aportado ningún elemento objetivo que permita avizorar cual era la relación y forma en que vinculaba la empleadora con la firma H. S. L. SA y sin que la responsabilidad solidaria pueda presumirse, es que rechazo su procedencia" (fs. 384).

Adelanto que, tal como lo resolviera en el proceso al que hiciera alusión párrafos arriba, habré de discrepar con dicha solución. Es que, también aquí, habiendo efectuado una detallada compulsa del plexo probatorio producido en los presentes autos (prueba informativa), advierto que a fs. 78/382 obra respuesta del B. S. R. al oficio n° 1257/2018, a través del cual la entidad bancaria referida acompañara el movimiento de las cuentas de cada uno de los actores en el período marzo/diciembre de 2016.

Como dije, de su minucioso estudio, y tomando como ejemplo la cuenta correspondiente al Sr. G. T., surge que en la misma se registra pago de haberes según el siguiente detalle: fs. 159, fs. 166, fs. 173, y fs. 181 (pagos efectuado por G. A. SA), fs. 181vta., fs. 189, fs. 196vta., fs. 197, fs. 204vta., y fs. 211 (pagos efectuado por H. S. L. SA).

Asimismo, analizando los recibos de haberes del Sr. T. (prueba documental) que obran agregados en los autos caratulados "T., G. y otros c/ G. A. SA s/ Medida Cautelar - Embargo Preventivo", expte. n° 62/2017, proceso que fuera ofrecido también como prueba en los presentes y a los que se encuentra acordelado; se advierte que parte de los pagos efectuados por H. S. L. SA –según individualización que se hiciera en el párrafo anterior- aparecen como efectuados por G. A. SA tal como consta en la documental. Así, recibo de haberes de fs. 15 de los autos mencionados se corresponde con pago

registrado a fs. 204vta. de los presentes, y en igual situación fs. 17 con fs. 196vta.
y fs. 197, fs. 18 con fs. 189, y fs. 19 con fs. 181vta.

Es decir, la cuenta bancaria refleja con absoluta claridad que el pago fue realizado por H. S. L. SA, sin embargo el recibo de haberes es emitido por G. A. SA.

Idéntica situación se verifica con el resto de los actores. En efecto, del resto de la documentación reservada (cuentas bancarias) surge en relación con la percepción de sus haberes que: el Sr. O. percibe a fs. 79vta y 86vta. pagos efectuados por G. A. SA, a fs. 101vta., fs 108vta., fs. 115, fs. 116, y fs. 123vta pagos efectuados por H. S. L. SA; el Sr. G. percibe a fs. 241, fs. 245 y fs. 245 vta. pagos efectuados por G. A. SA, a fs. 249vta., fs. 253, fs. 257 y fs. 261 pagos efectuados por H. S. L. SA; el Sr. M. percibe a fs. 273, fs. 278 y fs. 283 pagos efectuados por G. A. SA, a fs. 289vta., fs. 295, fs. 300 y fs. 305 pagos efectuados por H. S. L. SA; y el Sr. M. percibe a fs. 327, fs. 332, y fs. 336 pagos efectuados por G. A. SA, a fs. 341, fs. 347, fs. 347vta., fs 352, fs. 352vta. y fs. 357 pagos efectuados por H. S. L. SA. Reitero que, a pesar de ello, en todos los casos los recibos de haberes aparecen emitidos por G. A. SA tal como consta en la documental obrante el expediente en que tramita la medida cautelar acordelado.

Luego, es evidente, como ya lo sostuviera y desde un punto de vista completamente objetivo, la relación que existe en la realidad entre ambas personas jurídicas, ello a punto de que una de ellas aparece pagando los haberes de los dependientes de la otra. Ya bien puede, en consecuencia y sin duda alguna, interpretarse tal conducta como una típica maniobra fraudulenta desde que dicha actitud importa una burla a los derechos del trabajador haciéndoselo aparecer como empleado de una empresa, pero percibiendo haberes por

parte de la otra, aunque con un recibo expedido por la primera.

Por lo expuesto, y considerando configurados los presupuestos de la norma del art. 31 LCT, entiendo que es procedente decretar la solidaridad al caso de autos, es decir de la codemandada H. S. L. SA, razón por la que propondré se haga lugar al recurso de apelación interpuesto por los actores.

Respecto de las costas y honorarios, en atención a como se resuelve corresponde sean readecuados por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. En virtud de ello impondré las costas de la primera instancia como asimismo las de esta alzada a las codemandadas vencidas, ello por el principio general de la derrota (art 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, y así decretar la responsabilidad solidaria de la codemandada H. S. L. SA, según considerando respectivo.

2) Imponer las costas de ambas instancias a las codemandadas vencidas (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte actora contra la Sentencia Definitiva nro. 20/2019 del Juzgado Laboral nro. 2 de la jurisdicción (fs. 383/388, fs. 390).

La sentencia venida en crisis dispuso: hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. G. T., en

consecuencia condenó a la firma G. A. SA a hacer entrega en el plazo de DIEZ (10) días del certificado de trabajo; la constancia de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales y el formulario PS.6.2 como también a abonar, en idéntico lapso, la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($1.110.458,33); hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. J. V. G., en consecuencia condenó a la firma G. A. SA a hacer entrega en el plazo de DIEZ (10) días del certificado de trabajo, la constancia de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales y el formulario PS.6.2 como también a abonar, en idéntico lapso, la suma de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($1.837.406,75), con más los intereses; hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. O. A. O., en consecuencia condenó a la firma G. A. SA a hacer entrega en el plazo de DIEZ (10) días del certificado de trabajo; la constancia de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales y el formulario PS.6.2 como también a abonar, en idéntico lapso, la suma de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS CON QUINCE CENTAVOS ($3.621.476,15), con más los intereses; hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. C. R. M., en consecuencia condenó a la firma G. A. SA a hacer entrega en el plazo de DIEZ (10) días del certificado de trabajo; la constancia de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales y el formulario PS.6.2 como así también a abonar en idéntico lapso, la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON CUATRO CENTAVOS ($754.396,04), con más los intereses; hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. G. R. M., en consecuencia condenó a la firma G. A. SA a hacer entrega en el plazo de DIEZ (10) días del certificado de trabajo, la constancia de aportes y

contribuciones a la seguridad social y sindicales y el formulario PS.6.2 como también a abonar, en idéntico lapso, la suma de PESOS OCHOCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($803.259,37), con más los intereses conforme lo explicitado en el ítem IV.5.

También rechazó la demanda interpuesta por los actores Sres. G. T., J. V. G., O. A. O., C. R. M. y G. R. M. contra la firma H. S. L. SA.

Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora Dr. J. J. E. y Dra. M. C. P. conjuntamente atendiendo a las etapas trabajadas y al resultado que obtienen -arts. 5, 6, 7, 36 y 46 de la Ley XIII, n° 4 del DJP (antes Ley 2200 modificada por la Ley 4335, mod. por Ley XIII n° 15 DJP)- en un 20% del monto que resulte de la liquidación que se practicará en autos, todo con más IVA, de corresponder, en un todo de acuerdo a lo señalado en el ítem IV.6.

Presentó la parte actora apelante su memorial de agravios a fs. 404/405, careciendo de retruque, se pusieron los presentes autos a sentencia (fs. 412).

Toda vez que he sido sorteada en segundo orden y habiendo detallado el Sr. camarista que me precedió las cuestiones a decidir por esta alzada, los antecedentes del caso, omitiré efectuar dicha labor en mi voto, toda vez que la manda procesal (art. 165 C.Pr.) se encuentra cumplimentada y la Constitución provincial no prevé repeticiones disvaliosas, abordaré directamente el único tema a decidir, el rechazo de la pretensión en la demanda de la solidaridad laboral respecto de H. SAN L. SA.

I. Debo recordar lo dicho en oportunidades anteriores, que la incomparecencia del rebelde no conlleva su absoluta sumisión a la pretensión del adversario, ni que se prive al contumaz, por más que lo

sea, de todo amparo de la justicia. Es decir que la rebeldía no impone al juez una decisión forzadamente favorable a la pretensión del actor, sino que solo le autoriza a acceder a ella si fuere justa. La solución se enrola en una interpretación que busca conciliar la finalidad tuitiva de la disciplina con el interés colectivo, sin mengua de los valores de seguridad jurídica, equidad y tutela patrimonial, pues la protección del trabajador debe ser compatible con el debido proceso constitucional. La jueza de grado rechazó la solidaridad laboral peticionada con el mínimo argumento que no fue probado lo manifestado a fs. 13vta. (384).

He propiciado en el curso del ejercicio de mi función, señalar la autonomía del derecho laboral o el derecho del trabajo de otras ramas en especial del derecho civil, por ello en la especie seguiré tal postura, no siendo menester remitirse, ni siquiera analógicamente al Código Civil y Comercial de la Nación, sin que ello implique que el argumento del apelante lleve al fracaso del agravio, simplemente un argumento que sigo para buscar la solución.

Entre los principios que rigen y hacen distintiva esta rama del derecho, en particular se resalta el protector. Lejos de desarrollar en esta oportunidad un pormenorizado análisis doctrinario, me limito en poner de relieve que en derecho del trabajo no es aplicable el criterio según el cual la norma debe tomar en cuenta la igualdad jurídica entre las partes. Al contrario, tiene un carácter tuitivo del empleado, a fin de asegurarle una igualdad sustantiva y real, a cuyo efecto debe tenerse en cuenta el desnivel de su capacidad de negociación. En consecuencia, no rige plenamente el principio de la autonomía de la voluntad, sino solo en los casos en que se han asegurado ciertos límites que

constituyen el orden público laboral que impregna casi todas sus normas.

Su aplicación debe respetar las fuentes y los otros principios propios del derecho. No es una franquicia que se otorga sin más al que debe aplicar la ley (juez o administración laboral) para crear la norma. Su utilización en el caso concreto debe compatibilizarse con la seguridad jurídica.

El referido principio se expresa en reglas fundamentales, entre ellas, *in dubio pro operario*: esta actúa como directiva dada al juez o al intérprete para elegir, entre varios sentidos posibles de la norma, y con la actual modificación la prueba que resulte más favorable para el trabajador (art. 9 LCT). Se opone al criterio utilizado en las demás ramas jurídicas, según el cual la duda se resuelve, por lo común, a favor del deudor. Aplicado este al derecho del trabajo, en la mayor parte de los casos lo sería en beneficio del empleador (que tiene ese carácter en gran parte de las obligaciones de derecho laboral). De acuerdo con esta regla se ampara al más débil. Aun como ocurre en la especie que el demandado solidario estuvo rebelde.

Su aplicación concreta exige tener en cuenta que solo lo es en caso de duda, por lo cual en manera alguna permite violar la voluntad del legislador, es decir, la *ratio legis*. No es sin más un principio pro operario, sino *in dubio pro operario*. Su utilización solo se justifica cuando haya duda en la aplicación de la ley, convenio, interpretación de ella, del contrato o de los hechos. A través de ella no se crea la norma; se la integra solamente.

Puede ella servir tanto para extender un beneficio, como para restringir un perjuicio. Su aplicación también debe hacerse por grados, según las características propias de la relación de trabajo (no son iguales las que se dan entre el empleador y un gerente, un alto

empleado, o un trabajador no calificado, peón, etcétera). Su utilización comprende las diversas fuentes materiales: ley, contratos, reglamentos, convenios, etcétera. La aplicación de dicha regla exige moderación, y sólo para los casos en que haya duda.

Sobre estas bases doctrinarias e ideológicas y considerando que debería recordarse que la calidad de empleador y de responsable solidario, reconocen diversas plataformas fácticas, responden a múltiples consideraciones jurídicas y generan distintas consecuencias legales e indemnizatorias, por lo que resulta atendible el pedido indiscriminado de cualquier solución.

Si bien se careció de pruebas respecto de la calificación de "normal y específica propia" de su establecimiento, en tanto perfeccionaron un tramo de la unidad técnica de ejecución que conforme su actividad y contribuyeron a la obtención de la finalidad perseguida (arts 30 L.C.T.).

Lo cierto es que fue probado que H. S. L. SA, afrontó el pago de salarios de los trabajadores de G., conforme detalló el Sr. camarista que me precedió de la documental e informativa que en honor a la brevedad doy por reproducida, como dije y reitero, la calidad de empleador y de responsable solidario, que sí reconocen diversas plataformas fácticas, responden a múltiples consideraciones jurídicas como en el caso, y no existiendo mayores elementos de contradicción, se ha corroborado lo manifestado y relatado por los accionantes en la etapa inicial al ampliar demanda.

Conviene recordar, si bien es reiterativo de su precedente, lo dicho por la SCJ de la Nación en autos "V., V. y otro c/ C. E. A. S.A. y otros", del 25 de junio de 1996 (DJ 1997-2-802), que "la ley de contrato de trabajo impone la solidaridad a las empresas que teniendo una actividad propia, normal y específica o

habiéndose encargado de ella, estiman conveniente o pertinente no realizarla por sí en todo o en parte, sino encargar a otra u otros esa realización de bienes o servicios. Ello debe determinarse en cada caso, ateniendo al tipo de vinculación y las circunstancias particulares que se hayan acreditado".

Lo que se desprende del fallo citado del máximo tribunal del país, es que debe considerarse la vinculación jurídica de ambas empresas codemandadas para no extender infundadamente el ámbito de aplicación del art. 30 de la LCT, en la especie, aun valorando el reducido plexo probatorio, la prueba informativa detallada en el primer voto, los principios generales del derecho laboral, deviene inaceptable, es más, inentendible que las empresas que no tienen ningún tipo de vinculación paguen deudas ajenas, tratándose estas de salarios de los dependientes de la otra, por lo tanto se han enervado en el caso los presupuestos presuncionales, los principios en la materia, que hacen al orden publico laboral.

En el relato de la ampliación de demanda se describe la mecánica de la relación que consistía en procesamiento de los hilados de la solidaria que luego remitían para la venta; surge entonces que son tareas accesorias o secundarias de la principal (que era quien después vendía las telas) por el lapso expresado por los salarios que luego afrontó su pago H. S. L. SA se configura el carácter de habitual y normal de la actividad del principal que indudablemente coayudaba al desarrollo de la actividad principal del contratista para su regular y eficaz cumplimiento de manera directa a los fines empresariales. Estaba integrado y perseguía fines empresariales, porque H. las vendía.

Como dije precedentemente al inicio de este voto, en el proceso laboral existen presunciones legales que provienen de la ley sustantiva, como también de la

adjetiva entre la que se destaca la veracidad de los dicho de los trabajadores, en la especie además corroborados con la documental, lo que llevan a la proyección lisa y llana de la presunción que existió una vinculación empresarial, que integró a los trabajadores de G. a tareas de H., en una unidad técnica, por lo que encuentro ajustado en lo prescripto en el art. 30(32) LCT, argumentos que me llevan a receptar el agravios y modificar el fallo venido en crisis.

Recepto los agravios, modifico el fallo receptando la ampliación de la demanda y condenando solidariamente a H. S. L. SA con el alcance el art. 30 LCT, excluyendo la entrega de la documental laboral, certificados de trabajo detallados en la sentencia, que corresponde al empleador principal.

2. Las costas de la primera instancia se mantienen a las demandadas, y la regulación de los honorarios de los letrados actuantes que fueron en porcentual.

Las costas de la alzada las impongo a las demandadas vencidas conforme el principio general de la derrota (art. 69 del C.Pr.).

La regulación de los honorarios del letrado de la parte actora, Dr. J. J. E., se establecen conforme el rígido margen porcentual del art. 13 de la ley arancelaria en el 30% del monto regulado en primera instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Coincidiendo con el Dr. Hayes, voto por la propuesta efectuada, que doy por transcripta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y decretar la responsabilidad solidaria de la codemandada H. S. L. SA, según considerandos respectivos.

2) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios efectuadas en primera instancia.

3) Imponer las costas de la alzada a las codemandadas.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. J. J. E. en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria
de Cámara